

Resolución núm. [CODE], que establece los requisitos para la expedición de licencias para la operación de salas de juegos de azar (casinos) a bordo de cruceros que arriben a puertos o naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana.

CONSIDERANDO PRIMERO: que la posición geográfica otorga ventajas competitivas a la República Dominicana, que requieren la actualización de su marco jurídico, permitiendo así la explotación eficiente de estas ventajas y la adaptación al acelerado comercio internacional en un mundo cada vez más interconectado.

CONSIDERANDO SEGUNDO: que es de interés para el Estado fomentar actividades que impacten positivamente a los cruceristas y que contribuyan a atraer un mayor número de pasajeros y nuevos aliados comerciales, en virtud de que la industria de cruceros ha crecido significativamente en la República Dominicana, situándose como una actividad crucial para el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO TERCERO: que es esencial para el Estado dominicano incentivar la industria de cruceros, estableciendo mecanismos que permitan una convivencia armónica entre estas actividades y el disfrute del destino por parte de los cruceristas, garantizando un control adecuado en los recintos portuarios y facilitando el flujo de pasajeros que descienden del barco.

CONSIDERANDO CUARTO: que conforme al artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas de 1982, sobre el Derecho del Mar «[...]La soberanía del Estado ribereño se extiende más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial».

CONSIDERANDO QUINTO: que, con el propósito de contribuir al fomento del turismo mediante la autorización de ciertos juegos de azar, así como para proveer fondos adicionales destinados a este objetivo, a través de la Ley núm. 351, del 6 de agosto de 1964, se autoriza al Poder Ejecutivo (hoy vía el ministro de Hacienda y Economía) a otorgar licencias para el establecimiento de salas de juegos de azar (casinos) en hoteles de primera categoría.

CONSIDERANDO SEXTO: que el numeral 35 del artículo 3 de la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía), modificado mediante la Ley núm. 45-25, de fecha de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía, Planificación y Desarrollo, establece dentro de las atribuciones del Ministerio de Hacienda y Economía la de: «Ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como la Lotería Nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de estos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades».

CONSIDERANDO SÉPTIMO: que el artículo 50 de la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado y el Desarrollo Sostenible establece que los juegos de azar, las loterías, los sorteos, rifas

benéficas, casinos establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos, para operar en el país deberán solicitar una licencia en el Ministerio de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

CONSIDERANDO OCTAVO: que el artículo 98 de la precitada Ley núm. 155-17, dispone que los órganos y entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en dicha ley.

CONSIDERANDO NOVENO: que, conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera internacional (GAFI), los países deben exigir a las profesiones no financieras designadas (APNFD) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, e implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO DÉCIMO: que, la citada Ley núm. 155-17 dispone que los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: que la Ley núm. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, establece que la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) tiene la facultad de controlar y fiscalizar la operación de los puertos, como órgano regulador de estos.

CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO: que los casinos en cruceros pueden ser utilizados como instrumentos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, al facilitar el movimiento y ocultamiento de fondos ilícitos, así como el acceso a divisas y otros medios de pago, por lo que es necesario regular la operación de salas de juegos de azar (casinos) en cruceros que atraquen en puertos dominicanos o que naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana.

CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO: que la presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos para la expedición de licencias para la operación de salas de juegos de azar (casinos) a bordo de cruceros que arriben a puertos o naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana.

VISTA: la Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTO: el Convenio de la Organización Marítima Internacional (OMI), de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 6 de marzo de 1948.

VISTO: el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, suscrito por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), de fecha 10 de diciembre de 1982 y sus anexos.

VISTO: el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de fecha 10 de marzo de 1988.

VISTA: la Ley núm. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, que autoriza la expedición de licencias a establecimientos de salas de juegos de azar y sus modificaciones.

VISTA: la Ley núm. 102, de fecha 6 de marzo de 1967, que modifica el artículo 1.º de la Ley núm. 351, modificado por la Ley núm. 605, de fecha 9 de febrero de 1965.

VISTA: la Ley núm. 70, de fecha 17 de diciembre de 1970, que crea la Autoridad Portuaria Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: la Ley núm. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juego a operar máquinas tragamonedas.

VISTA: la Ley núm. 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

VISTA: la Ley núm. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley núm. 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar.

VISTA: la Ley núm. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, sobre la Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTA: la Ley núm. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre reforma tributaria con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos a educación.

VISTA: la Ley núm. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, del Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible.

VISTA: la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

VISTA: la Ley núm. 155-17, de fecha 1.º de junio de 2017, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

VISTA: la Ley núm. 5-23, de fecha 19 de enero de 2023, de Comercio Marítimo de la República Dominicana.

VISTA: la Ley núm. 45-25, de fecha veintiuno (21) de julio de 2025, que dispone la fusión del Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo y deroga la Ley núm. 496-06, del 28 de diciembre de 2006, que crea la Secretaría de Estado de Economía Planificación y Desarrollo.

VISTO: el Decreto núm. 489-07, de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda y Economía).

VISTO: el Decreto núm. 407-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, para la aplicación de medidas en materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos relacionados con la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: el Decreto núm. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley núm. 155-17, contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

VISTA: la Resolución núm. 3485, de fecha 13 de febrero de 1953, que aprueba la Convención Relativa a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental (hoy Organización Marítima Internacional).

VISTA: la Resolución núm. 210-07, de fecha 14 de agosto del 2007, que aprueba el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima, de fecha 10 de marzo de 1988.

VISTA: la Resolución núm. 478-08, de fecha 28 de noviembre de 2008, que aprueba el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sus anexos, suscrito por los Estados-naciones miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en Montego Bay, Jamaica, el 10 de diciembre de 1982, y las declaraciones interpretativas autorizadas por el Artículo 310 de dicho convenio.

Atendiendo a las consideraciones que anteceden, las cuales forman parte integral de la presente resolución, el Ministerio de Hacienda y Economía, a través de su ministro, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública y el Decreto núm. 426-25:

RESUELVE:

PRIMERO: OBJETO.- La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los cruceros de primera categoría que atraquen en puertos dominicanos, fondeen o naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana, interesados en operar a bordo una sala de juegos de azar (casino), así como regular las condiciones de operación de estas a partir de la emisión de la licencia correspondiente.

SEGUNDO: ÁMBITO DE APLICACIÓN.- La presente resolución es de aplicación obligatoria para los cruceros de primera categoría que atraquen en puertos dominicanos, fondeen o naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana, que operen o estén interesados en operar a bordo una sala de juegos de azar (casino).

TERCERO: DEFINICIONES.- A los efectos de la presente resolución, se entenderá por:

1. **Administrador u operador:** persona jurídica que obtiene del Ministerio de Hacienda y Economía la licencia para operar salas de juegos de azar (casinos) a bordo de cruceros de primera categoría, conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley y las demás normativas aplicables.
2. **Aguas nacionales:** comprende los espacios marítimos sometidos a la soberanía, derechos soberanos o jurisdicción del Estado dominicano.

- 3. Atraque:** acción de amarrar o anclar un crucero en un muelle, terminal, embarcadero o fondeadero habilitado por la Autoridad Portuaria Dominicana durante un tiempo determinado.
- 4. Autoridad Marítima Nacional:** es la que ejerce el Estado dominicano a través de la Armada de República Dominicana para el ejercicio de su soberanía, autoridad, protección y seguridad marítima, así como para el mantenimiento del Estado de derecho en las zonas marinas, costeras, vías fluviales, lacustres y recintos portuarios nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otros órganos del Estado; el ejercicio de la autoridad marítima se basa en la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de la legislación marítima dominicana, de los convenios marítimos de los cuales la República Dominicana es país signatario, y demás normas complementarias.
- 5. Crucero(s) de primera categoría:** embarcación(es) diseñada(s) para transportar 2,000 pasajeros o más, en viajes internacionales de placer, recreo, ocio o vacaciones a lugares de interés turístico, habilitada(s) para ofrecer hospedaje y amenidades a bordo.
- 6. Fondear:** es la acción de detener una embarcación en aguas nacionales o en áreas marítimas bajo jurisdicción de la República Dominicana mediante el uso de su ancla o equipo equivalente, con el propósito de permanecer inmóvil temporalmente fuera del muelle o atraque, sin perder su condición de navegación internacional ni sujeción a la autoridad marítima nacional. El fondeo en aguas nacionales deberá realizarse únicamente en zonas previamente autorizadas o designadas por las autoridades competentes.
- 7. Sala(s) de juegos(s) de azar (casino) en cruceros:** establecimientos que ofrecen servicios de juegos de azar a los turistas a bordo de los cruceros de primera categoría que hacen escala en puertos de la República Dominicana de forma temporal.

CUARTO: SOLICITUD DE LICENCIA PARA OPERAR CASINOS EN CRUCEROS.-
Toda persona jurídica interesada en operar una sala de juegos de azar (casino) en un crucero autorizado para atracar en puertos dominicanos, fondear o navegar en aguas nacionales de la República Dominicana deberá solicitar la correspondiente licencia de operación al Ministerio de Hacienda y Economía, a través de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, conforme lo dispuesto en la presente resolución y en cumplimiento de los requisitos que se establecen a continuación:

- a) Comunicación timbrada, debidamente sellada y firmada por su representante, debiendo indicar en la misma: i) número del Registro Nacional de Contribuyentes (R. N. C.) o el equivalente en la jurisdicción de incorporación; ii) número telefónico y correo electrónico; iii) naturaleza de los juegos de azar y cualesquiera otros detalles descriptivos de estos; iv) cantidad de mesas de juegos que desean operar, en detalle, y su mecanismo de funcionamiento; v) máximo y mínimo del monto de las apuestas; y, vi) condiciones de admisión al área de sala de juegos; vii) descripción del crucero o listado de cruceros para los que desea la licencia; viii) copia de matrícula de cada crucero enlistado;

- b) Certificación de conformidad emitida por la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), en su calidad de ente regulador del puerto.
 - c) Documentos corporativos vigentes de la sociedad comercial solicitante;
 - d) Copia fotostática (anverso y reverso) legible de los documentos de identidad, según aplique (cédula de identidad y electoral o pasaporte) de los socios o accionistas de la sociedad comercial solicitante;
 - e) Cuando el(es) accionista(s) o socio(s) de la sociedad comercial solicitante sea(n) otra(s) sociedad(es) comercial(es) nacional(es) o extranjera(s) con participación igual o mayor al 20 %, deberá(n) aportar los documentos corporativos vigentes que incluyan Acta de Asamblea, con su respectiva nómina de accionistas, y Certificado de Registro Mercantil vigente o los documentos societarios equivalentes al país de origen de la(s) sociedad(es);
 - f) Certificación de no antecedentes penales de los accionistas o socios de la(s) sociedad(es) comercial(es) que intervienen en el esquema accionario o societario, expedido por la Procuraduría General de la República. Si son extranjeros, dicha certificación debe ser expedida por las autoridades correspondientes a su país de origen, debidamente apostillada;
 - g) Certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) o por la autoridad competente de la jurisdicción de su incorporación (debidamente apostillada, según corresponda), mediante la cual se haga constar que la sociedad comercial solicitante está al día en el pago de sus obligaciones tributarias;
 - h) Original de la carta sobre referencia bancaria de sociedad comercial solicitante, expedida con fecha vigente al depósito de la solicitud. Dicha carta debe reflejar solvencia económica, verificándose este criterio en su balance actual y balance promedio;
 - i) Estados financieros auditados del ejercicio fiscal más reciente de la sociedad comercial solicitante, debidamente certificados por una firma de auditores;
 - j) Declaración jurada de origen y licitud de fondos de todos los socios o accionistas de la(s) sociedad(es) comercial (es) que intervienen en la conformación del capital o estructura accionarial de la sociedad comercial solicitante, que incluya los documentos que evidencien lo declarado. Esta declaración debe ser realizada ante notario público y debidamente legalizada en la Procuraduría General de la República;
 - k) Cheque certificado o de administración a favor del Ministerio de Hacienda y Economía, mediante el cual se liquida la tasa administrativa por concepto de expedición de licencia.

PÁRRAFO I: en caso de sociedades comerciales extranjeras, la documentación requerida, según aplique, debe depositarse en copia certificada por la entidad competente, apostillada, debidamente traducida al español por un intérprete judicial (si aplica), cuya firma debe ser legalizada por ante la Procuraduría General de la República.

PÁRRAFO II: los documentos deben ser depositados en original y dos (2) juegos de copias simples.

PÁRRAFO III: las licencias otorgadas en virtud de la presente resolución y demás normas complementarias habilitarán exclusivamente la operación de una sala de juegos de azar (casino) en un único crucero de primera categoría, no pudiendo compartirse o extenderse su uso a otro u otros cruceros o embarcaciones propiedad del mismo titular de la licencia.

QUINTO: CONDICIONES DE OPERACIÓN.- El otorgamiento de licencias para operar una sala de juegos de azar (casino) en cruceros que atraquen en puertos dominicanos, que fondeen o naveguen en aguas nacionales de la República Dominicana está condicionado al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- a) Ser un crucero de primera categoría.
- b) Estar debidamente autorizado para fondear o navegar en aguas nacionales de República Dominicana y atracar en puertos nacionales.
- c) Exhibir en un lugar visible del casino la resolución que le otorga la autorización para operar.
- d) Presentar la resolución, el reglamento interno del casino o cualquier otra documentación que le sea requerida por las autoridades dominicanas al momento de fondear o atracar en puertos nacionales.
- e) El circuito turístico en el que se operen y exploten los juegos de azar dentro del crucero de primera categoría que solicite la licencia deberá tener una duración de recorrido mínima de seis (6) horas, garantizando un recorrido sustancial en aguas nacionales que justifique la operación de la sala de juegos.
- f) Garantizar que el acceso a la sala de juegos (casino) esté limitado en todo momento a pasajeros debidamente registrados como tales, que hayan abordado el crucero previo ingreso a aguas nacionales de República Dominicana o lo hagan para zarpar a otro destino turístico fuera del territorio y aguas nacionales.
- g) Cumplir con las normas de funcionamiento, así como con las regulaciones relativas a los horarios, tipos y modalidades de juegos, apuestas mínimas y máximas, premios, comisiones, propinas, medidas de control y seguridad, derechos y obligaciones de los jugadores y del personal y el régimen de sanciones por incumplimiento, conforme lo establezca en el reglamento interno del casino, debiendo ser el mismo del conocimiento previo del Ministerio de Hacienda y Economía.

PÁRRAFO I: los titulares de las licencias para operar salas de juegos de azar (casinos) en cruceros deberán obtener una fianza de fiel cumplimiento por valor de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 20,000,000.00) o su equivalente en dólares estadounidenses, la cual deberá ser remitida a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, endosada a favor del Ministerio de Hacienda y Economía antes del inicio de sus

operaciones, debiendo ser renovada anualmente para cubrir el pago de las tasas, multas o premios, conforme se describe a continuación:

- a. Por incumplimiento en el pago de tasas, hasta el valor del 50 % de la fianza.
- b. Para el pago de multas por incumplimiento o infracciones hasta el valor del 25 % de la fianza.
- c. Por concepto de falta de pago de premios a los apostadores, hasta el valor del 25 % de la fianza.

PÁRRAFO II: el incumplimiento de las disposiciones en la parte capital del presente artículo podrá conllevar la revocación de la licencia otorgada.

SEXTO: TASAS POR EMISIÓN DE LICENCIA Y OPERACIÓN.-

- 1) Se establece una tasa por emisión de licencia para la operación de salas de juegos de azar (casinos) en cruceros basada en capacidad de pasajeros, conforme la siguiente escala:

Entre 2,000 y 3,499 pasajeros	RD\$ 1,000,000.00
Igual o superior a 3,500 pasajeros	RD\$ 1,500,000.00

- 2) Se establece la siguiente escala de tasas por operación anual de salas de juegos de azar (casinos) en cruceros:

- a) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 1 y 20 mesas pagarán seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 600,000.00) anualmente, con un máximo permitido de quince (15) entradas por año a aguas nacionales, debiendo pagar la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 15,000.00) por cada entrada adicional.
- b) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas entre 21 y 40 mesas pagarán setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 700,000.00) anualmente, con un máximo permitido de quince (15) entradas por año a aguas nacionales, debiendo pagar la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 15,000.00) por cada entrada adicional.
- c) Los casinos con un volumen de mesas de juego en operación comprendidas desde la mesa 41 en adelante, pagarán ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 800,000.00) anualmente, con un máximo permitido de quince (15) entradas por año a aguas nacionales, debiendo pagar la suma de quince mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 15,000.00) por cada entrada adicional.

PÁRRAFO I: las tasas correspondientes deberán ser pagadas por el operador en la Tesorería Nacional, al momento de presentar la solicitud de licencia, pudiendo realizar el pago en pesos dominicanos (RD\$) o en su equivalente en dólares estadounidenses (US\$).

PÁRRAFO II: los montos indicados tendrán una indexación anual equivalente al cien por ciento (100 %) del Índice de Precios al Consumidor (IPC), según los datos que determine en su publicación oficial el Banco Central de la República Dominicana.

PÁRRAFO III: las tasas por operación anual deberán pagarse en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de emisión de la licencia. El pago por cada entrada adicional a aguas nacionales deberá efectuarse dentro de los primeros treinta (30) días, contados a partir de la fecha de salida del crucero de aguas nacionales.

PÁRRAFO IV: la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM), emitirá al Ministerio de Hacienda y Economía, cada cuatro (4) meses, un reporte de entradas y salidas de puertos y aguas nacionales de líneas de cruceros, así como el volumen de pasajeros recibidos con base en las proyecciones anuales presentadas por las líneas de cruceros.

SÉPTIMO: VIGENCIA DE LA LICENCIA.- Las licencias para operar una sala de juegos de azar (casino) en cruceros tendrán vigencia de cinco (5) años, contados a partir de su fecha de emisión, renovables por períodos similares.

PÁRRAFO I: la licencia otorgada podrá ser renovada a su vencimiento si su titular incumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, sujeto a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Economía. La licencia podrá igualmente ser denegada, revocada o no renovada a su vencimiento, según corresponda, en caso de que el operador, sus socios, accionistas o representantes legales hayan sido sancionados por delito que merezca la imposición de una pena afflictiva o infamante, en virtud de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; o si se dictare contra el operador una sentencia o decreto, final y no recurrible, que no le permita operar una parte material de sus bienes o negocios a los que se dedica; o si el operador o cualquiera de sus accionistas, socios, alta gerencia, administradores o gerentes no cumple con los criterios de idoneidad establecidos en la normativa aplicable.

PÁRRAFO II: se establece una tasa por renovación de la licencia para la operación de salas de juegos de azar (casinos) en cruceros, equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del valor de la tasa de emisión vigente durante el año en que se solicite la renovación.

OCTAVO: PREVENCIÓN DEL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO.- Los operadores de salas de juegos de azar (casinos) en cruceros, conforme la presente resolución, deberán dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones de prevención, detección, reporte y control establecidas en la Ley núm. 155-17, sus reglamentos y normativas complementarias, sin perjuicio de las facultades de supervisión y sanción que corresponden a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y Economía.

NOVENO: PROGRAMA DE JUEGO RESPONSABLE.- El operador debe presentar a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, previo al inicio de operación, un programa de juego responsable donde describa las medidas mínimas a implementar, tendentes a evitar conductas problemáticas asociadas al juego y la apuesta y presentar evidencia escrita o por cualquier otro medio fehaciente de la efectividad de su aplicación, a requerimiento de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

PÁRRAFO: el operador deberá implementar mecanismos eficaces de verificación de identidad para asegurar el cumplimiento de las restricciones de acceso previstas en esta resolución.

DÉCIMO: SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE CRUCEROS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.- Los cruceros deben permitir y facilitar la inspección, supervisión y fiscalización, por parte de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, la Autoridad Portuaria Dominicana (APORDOM) y demás autoridades competentes, quienes agotarán los procedimientos y protocolos necesarios a tales fines. De igual forma, los cruceros deben proporcionar la información y documentación que les sea requerida por las mismas en cualquier momento.

PÁRRAFO: los operadores deberán remitir a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, con la periodicidad que establezca la resolución ministerial que se emita al efecto, los reportes de operación, ingresos brutos, medidas de control aplicadas y cualquier otra información relevante para fines de fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO: LIMITACIONES AL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS POR VINCULACIÓN A JURISDICCIÓNES DE ALTO RIESGO.- El Ministerio de Hacienda y Economía podrá reservarse el derecho de conceder o renovar las licencias para operar una sala de juegos de azar (casino) en cruceros de primera categoría, a los solicitantes que tengan su domicilio, sede, sucursal, filial o representación en los países o jurisdicciones que hayan sido declarados de alto riesgo o no idóneos por los organismos internacionales competentes, tales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFLAT), la Organización de las Naciones Unidas (ONU), entre otros, en materia de prevención y control de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva.

DÉCIMO SEGUNDO: CARÁCTER INTRANSFERIBLE DE LAS LICENCIAS.- Las licencias otorgadas de conformidad con la presente ley son intransferibles.

DÉCIMO TERCERO: publíquese en un medio de circulación nacional, así como en las páginas *Web* del Ministerio de Hacienda y Economía y de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

DÉCIMO CUARTO: las disposiciones establecidas en la presente Resolución entrarán en vigor a partir de su publicación.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los _____ (____) días del mes de _____ del año dos mil veintiséis (2026).

MAGÍN J. DÍAZ
Ministro